

nacido en M. el día 17 de marzo de 1948, hijo de la madre de la otorgante, doña B. A. M., y de su padrastro, don S. C. G., ya fallecido, el cual contrajo matrimonio con su referida madre en M. el año 1948.

Resultando que tras los trámites oportunos en 22 de marzo de 1966 el Ministerio Fiscal dictaminó que, de conformidad con los artículos 16 y 95 de la Ley del Registro Civil y artículo 185 de su Reglamento, en relación con los 311 y siguientes del mismo, procedía la aprobación del expediente, debiendo inscribirse dicho menor como hijo natural reconocido y legitimado por el subsiguiente matrimonio contraído por los padres;

Resultando que el Juez Encargado propuso que en estos términos se acordase la inscripción fuera de plazo del nacimiento de C. C. A.;

Resultando que en nuevo informe el Ministerio Fiscal dictaminó que se oponía a que se aprobase el reconocimiento que por la solicitante se hace del menor C. C. A., como hijo natural suyo y a que se acuerde inscribir en el Registro Civil el nacimiento de dicho menor como hijo natural de su madre y con los apellidos de ésta. Igualmente se oponía a que en la inscripción se haga referencia al padre, por no constar que expresamente haya reconocido al menor como hijo suyo, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer en el juicio ordinario correspondiente en cuanto al reconocimiento del menor por su padre;

Resultando que el Juez de Primera Instancia dictó auto en el que aprobaba el reconocimiento hecho por doña B. A. M. del menor al que se refiere el expediente como hijo natural suyo, y se autoriza la inscripción fuera del plazo legal del nacimiento de dicho menor como hijo natural de la expresada B. A. M. y con los apellidos de ésta, sin que en tal inscripción se haga referencia al padre, por no constar que expresamente haya reconocido al menor de que se trata como hijo suyo, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer en el juicio ordinario correspondiente, en cuanto al reconocimiento del menor por su padre;

Resultando que la solicitante recurrió ante este Centro suplicando que se inscriba al nacido como hijo legítimo de la recurrente y de su marido. Invoca el artículo 110 del Código Civil, pues el nacimiento ocurrió dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Puesto que mediaron nueve desde la celebración del matrimonio y el nacimiento del hijo, es evidente el conocimiento del marido respecto del embarazo de su mujer antes del matrimonio. Debe tenerse en cuenta que en el acta del matrimonio fué reconocida una hija de ambos cónyuges. Además ocurre, según la recurrente, la circunstancia tercera del expresado artículo 110, pues el hijo, cuya inscripción se pretende, ha venido ostentando de manera ininterrumpida la condición de hijo legítimo desde su nacimiento y viviendo en el domicilio de sus padres, en lo que transcurrieron ocho años completos, hasta suceder la muerte del padre en 9 de agosto de 1956. Concorre, pues, el hecho de la posesión constante del estado de hijo legítimo, como requiere el artículo 116 del Código Civil. S. C. G. era analfabeto, razón que impide obre firma alguna suya en reconocimiento expreso del hijo;

Resultando que el Ministerio Fiscal invocó en contra de la pretensión que las circunstancias primera y tercera del artículo 110 del Código Civil sólo pueden ser apreciadas cuando están probadas en procedimiento adecuado, que es el ordinario de mayor cuantía, con intervención de partes; pero en un expediente como el actual, en que no hay contienda entre partes conocidas y determinadas, solamente pueden hacerse las declaraciones que resulten patentizadas con los documentos que se presentan, en cuanto éstos sean de los que hacen fe. Y tras citar los artículos 119 y 131 del Código Civil, así como el 185 del Reglamento del Registro Civil, en cuanto indican los documentos aptos para practicar eficazmente el reconocimiento de un hijo natural, ninguno de los cuales aparece firmado por don S. C. G. en relación con C. C. y A., concluye con la cita de los artículos 49 y 50 de la Ley del Registro Civil, en cuanto a la intervención del Fiscal en los expedientes sobre reconocimiento de filiación natural y valoración de la oposición del Fiscal a la pretensión del reconocimiento paterno;

Resultando que en su reglamentario informe, el Juez de Primera Instancia hizo constar que, vista la oposición del Ministerio Fiscal, formulada en tiempo y forma, y el contenido del informe emitido por el mismo, procedía sostener por los propios fundamentos el auto contra el que se recurre;

Resultando que, en cumplimiento de la diligencia, ordenada por este Centro, don J. C. V., hermano consanguíneo del interesado, y el cual aún no había sido notificado del expediente, al ser notificado y preguntado sobre si su padre, don S. C. G., alimentó y trató a C. como hijo suyo, dijo que sí y que él siempre lo ha tenido como un hermano más, y que ignoraba si su padre conocía al casarse el embarazo de la mujer;

Vistos los artículos 110 y 115 del Código Civil, 184 y 314 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 25 de abril de 1964 y 15 de julio de 1966;

Considerando que, dados los términos del auto apelado y de los informes del Ministerio Fiscal, el presente recurso obliga a examinar:

1.º Si para la inscripción de la filiación paterna de quien nace dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebra-

ción del matrimonio se requiere que el padre «expresamente» lo haya reconocido como hijo suyo, y si en otro caso, se requiere juicio ordinario para acreditar la circunstancia primera o tercera del artículo 110 del Código Civil

2.º Si, aun bastando expediente, es obstáculo que impida la resolución favorable la oposición del Ministerio Fiscal; y

3.º Si, en efecto, en el expediente ha quedado acreditada cualquiera de esas circunstancias;

Considerando que el acceso al Registro de la filiación legítima está facilitado no sólo en los supuestos ordinarios, sino incluso en el supuesto del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, pues, aunque falte el consentimiento formal del marido, puede éste constar como padre en la inscripción del nacimiento si resulta acreditado mediante los títulos a que se refiere el artículo 184 del Reglamento del Registro Civil, y entre ellos, mediante expediente, que conoció antes de casarse el embarazo de su mujer o que expresa o tácitamente reconoció como suyo al hijo que su mujer hubiese dado a luz;

Considerando que en tal supuesto, como en los ordinarios de filiación legítima, el expediente está sujeto sólo a las reglas comunes, ni tienen en él, por tanto, aplicación las normas singulares del expediente especialmente previsto en la Ley para la inscripción de filiación natural en base a fundamentos de hecho de mayores exigencias, ni, en consecuencia, en caso alguno es obstáculo que por sí impida la resolución favorable la oposición del Ministerio Fiscal; tanto más cuanto que desde el informe favorable a la inscripción de filiación paterna, emitido en 22 de marzo de 1966, como último trámite previo al auto del Juez Encargado, no ha habido diligencias que justifiquen nueva audiencia de dicho Ministerio público;

Considerando que, no obstante el deficiente modo de llevar a cabo la prueba testifical en relación con la solicitud, existen elementos de prueba suficientes para estimar que el marido se manifestó como padre del hijo que su mujer dió a luz a través del comportamiento seguido durante los ocho años largos que duró la vida del marido después del alumbramiento, y a eso inducen: primero, la conformidad con que acogió la pretensión los distintos hermanos del nacido, de vínculo doble, consanguíneos y uterinos; segundo, el que como tal hijo sea tenido el nacido en el concepto unánime de todos los que han declarado en el expediente, y tercero, particularmente, la declaración más detallada de don J. C. V., hermano sólo de padre, según el cual éste siempre alimentó y trató al nacido como hijo suyo. E incluso, presentes las pruebas anteriores, existe la presunción vehemente de que el marido, que al casarse confesó haber tenido una hija con la contrayente, no pudo ignorar el embarazo que llegó a término nueve días después de la boda.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

1.º Revocar el auto apelado en el extremo recurrido.

2.º Ordenar que en la inscripción de nacimiento de C. C. A. se haga constar también que el padre es don S. C. G., hijo de S. y de C., casado con doña B. A. M. el día 8 de marzo de 1948, con la mención de que ha quedado acreditado en este expediente que ha reconocido al nacido como hijo suyo y que supo, antes de casarse, el embarazo de su mujer

Madrid, 19 de octubre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 2494/1966, de 2 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don José Vignote Berro.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don José Vignote Berro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día quince de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA